

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.**

**TREINTA PESETAS AL AÑO**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Julio 1894.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894,

COMPENSIVO

del procedimiento á que deba ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el art. 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.º Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.º Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.º Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.º Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.º de la ley.

Art. 315. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algún interesado como coadyuvante de la Administración, y el Fiscal alegase excepciones, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto para que dentro del término de diez días, pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 316. Si el Fiscal no alegase excepciones, ó el coadyuvante compareciese después de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juzgue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 317. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día de emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 318. La vista sobre excepciones se celebrará, en todo caso, con audiencia de las partes que asistan, y en ella

harán uso de la palabra, primero el demandante y después el Fiscal y el coadyuvante si le hubiere.

Art. 319. Si estimadas las excepciones el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano, sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

#### Sección quinta.

##### Contestación á la demanda.

Art. 320. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley, sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones de art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 321. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 322. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su prórroga.

Art. 323. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 324. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del art. 44 de la ley.

#### Sección sexta.

##### De la prueba.

Art. 325. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el art. 54 de la ley, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 326. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se da recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 327. Si alguna de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 328. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 329. Articulada prueba y espirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días, y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 330. La Secretaría del Tribunal extenderá dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remisión de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se da recurso alguno. Las partes podrán reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representación.

Art. 336. La designación á que se refiere el artículo anterior, se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 337. Las partes, ó sus representantes, que concurrirán á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervención en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripción será apercibido y prodrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 338. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis días comunes á todas, al solo efecto de instrucción.

Art. 340. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 341. Para mejor proveer, podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de instrucción en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 342. Los medios de prueba que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesión en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspección ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

#### PÁRRAFO PRIMERO.

##### De la confesión en juicio

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se entenderá Corporación del Estado, cualquiera colectividad, cuya defensa esté atribuida por las leyes ó reglamentos, en tal concepto, al Fiscal, en defecto de otro representante.

Art. 345. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numerada y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reúnan estos requisitos serán repetidas de oficio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 346. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 347. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá

á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase.

Art. 348. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 349. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistiere.

Art. 350. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos, respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 351. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 352. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 353. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándolo el Secretario.

Art. 354. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquélla.

Art. 355. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estimase conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que, constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 356. Si el comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima Audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 357. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido, podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa, á juicio del mismo Tribunal. Cuando resida fuera, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado; después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación, sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder, apesar del apercibimiento que se le hiciera, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

## PÁRRAFO SEGUNDO.

## Documentos públicos.

Art. 360. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones, se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 262. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 369:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 363. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso, se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.
- 2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.
- 3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

#### PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

#### PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo.

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

#### PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 381. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artículo 383.

Art. 382. Hecho el nombramiento de perito ó peritos se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 383. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el artículo 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaración, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo

en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó ratificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir, á la diligencia de reconocimiento é inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrán acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

#### PÁRRAFO SEXTO

##### Prueba de testigos.

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 397. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por

consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, también á instancia de parte, los apremios que estime conducente para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien, en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente, sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otros semejantes.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir

ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiese algún testigo personarse en la Audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 413. Si algún testigo no entendiése ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordomudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza aprobatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 416. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

(Se concluirá).

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO

Formado el padrón de cédulas personales de esta capital para el actual año económico, queda expuesto al público desde esta fecha en estas oficinas, por término de 15 días, á fin de que los interesados en el mismo puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho plazo; pues trascurrido que sea sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á dicho documento, y por lo tanto se procederá en su día al cobro de las cédulas según la clasificación que se haya hecho á cada uno; advirtiéndose que para ello se han tenido presentes las declaraciones prestadas por aquéllos en el padrón municipal de 31 de Diciembre de 1893.

Zaragoza 18 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCIÓN QUINTA.

### CUERPO DE TELÉGRAFOS

#### CENTRO Y SECCIÓN DE ZARAGOZA.

La *Gaceta de Madrid*, núm. 193, correspondiente al jueves 12 del actual, publica el anuncio de subasta que á la letra dice así:

«DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.—*Sección de Telégrafos.*—Autorizada esta Dirección general por Real orden de 7 del actual para adquirir por subasta 10 toneladas de alambre de bronce silicioso de tres milímetros de diámetro con destino á las necesidades de las líneas telegráficas, á continuación se inserta el pliego de condiciones por el que se habrá de regir dicho acto.

Madrid 10 de Julio de 1894.—Juan Montilla.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará á subasta la adquisición de 10 toneladas de alambre de bronce telegráfico de tres milímetros de diámetro para el servicio de las líneas del Estado.*

#### CONDICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó uno después si el señalado fuere festivo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, ó en la sucursal correspondiente, el 5 por 100 del importe del material subastado.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha, las 10 toneladas de alambre de bronce, detalladas en la cláusula 5.<sup>a</sup> de las facultativas del mismo pliego á tantas pesetas la tonelada; y para seguridad de esta proposición, acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, ó en la sucursal de tal provincia, la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo, ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Córdoba y Zaragoza, desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante las horas respectivas de oficina

hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde, cualesquiera que sean los horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subastas.

5.<sup>a</sup> A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro ó en la sucursal correspondiente, la cantidad á que ascienda la fianza provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.<sup>a</sup> Los pliegos deberán presentarse cerrados, á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero no podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.<sup>a</sup> En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.<sup>o</sup> al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero de 1892.

8.<sup>a</sup> La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.<sup>a</sup> En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, el 10 por 100 de la cantidad total por que haya rematado el servicio al tipo de adjudicación y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia que de no verificar ambas formalidades en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta, el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Zaragoza, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura de contrato.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituyan en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando

dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza. La falta de presentación de dicha póliza dará lugar sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta, si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11. La entrega de todo el material subastado deberá quedar efectuada dentro de los sesenta días, siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, debiendo estar entregada la mitad por lo menos, dentro de los treinta días primeros sin prórroga ni ampliación de ningún género, y en caso contrario con pérdida de la fianza y rescisión del contrato, salvo los casos de fuerza mayor justificada, abonándose tan sólo el material reconocido como útil de lo ya entregado.

12. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento satisfaciendo los gastos que ocasionen.

13. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, contrato ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquella no alcanzare, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 2.500 pesetas tonelada.

2.<sup>a</sup> El importe se satisfará con cargo al presupuesto de 1894-95, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción expedidos por los funcionarios designados al efecto.

3.<sup>a</sup> El pago se efectuará por libramiento á cargo de la Tesorería central que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación previa consignación.

4.<sup>a</sup> Verificada la recepción y expedidos los certificados correspondientes, se devolverá la fianza al interesado.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> El alambre será de bronce cilindrado de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme.

2.<sup>a</sup> Podrá arrollarse sobre sí mismo, tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.<sup>a</sup> Deberá reunir las condiciones mecánicas y eléctricas siguientes:

Diámetro 3 milímetros, sección correspondiente, 7.0685; peso por kilómetros en kilogramos, 63; resistencia mecánica á la ruptura en kilogramos por milímetro cuadrado, 43; resistencia máxima eléctrica á 0,° ohms por kilómetro, 3. Longitud de los rollos en metros 500. Prolongación máxima en el momento de la ruptura, 3 por 100.

4.<sup>a</sup> Las pruebas de resistencia eléctrica deberán practicarse en una longitud por lo menos de 100 metros sobre muestrassacadas del 5 por 100 por lo menos de los rollos presentados y tomando un término medio de las experiencias practicadas. Si resultase más de un 5 por 100 de los rollos ensayados que no sufrieran las pruebas, se desechará toda la partida; pero la Dirección podrá autorizar que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan las condiciones.

5.<sup>a</sup> La entrega se verificará en los almacenes siguientes:

En Madrid, cuatro toneladas.

En Zaragoza, tres.

En Córdoba, tres.

Madrid 7 de Julio de 1894.—El Director general, J. Montilla.—Aprobado.—Aguilera. »

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público, debiendo advertir que el término de 40 días, se cuenta desde el siguiente á la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anterior anuncio de subasta.

Zaragoza 16 de Julio de 1894.—El Jefe del Centro, Calixto Pardina.

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Como á pesar de lo dispuesto en mi circular de 20 de Marzo, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 24 del mismo, no se hayan recibido los presupuestos escolares que se detallan en la relación adjunta, los Maestros y Maestras á quienes se refiere, los presentarán directamente en las oficinas de esta Junta, bajo su responsabilidad.

Al propio tiempo recomiendo á las Juntas locales que no han remitido el estado que en dicha circular se prescribió, lo verifiquen á la mayor brevedad, por ser urgentes los datos que en el mismo se interesaban.

Zaragoza 17 de Julio de 1894.—El Presidente, Eduardo Barribero.—Victorio Enciso, Secretario.

### Relación que se cita.

Abanto, Acered, Aladrén, Alberite, Albeta, Alcalá de Ebro, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Alborge, Almochuel, Alcalá de Moncayo, Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Anento, Aniñón, Añón, Arándiga, Artieda, Atea, Ateca (de niños), Azuara, Badules, Berruenco, Biel, Bijuesca, Bordalba, Buberca, Bulbuento, Bureta (niñas), Buste (El), Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Calatayud, (de

niños), Campillo (niñas), Castejón de las Armas (niñas), Castejón de Alarba, Carenas, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Contamina, Cuarte, Cubel, Cuelras (Las), Cunchillos, Chodes, Daroca (niñas), Ejea y Rivas, Embid de Ariza, Encinacorba, Escatrón, Fabara, Fayón (niñas), Fombuena, Frasno (El), Fuencalderas, Fuentes de Jiloca, Gallur, Gelsa, Godojos, Ibdes (niñas), Jaraba (niñas), Jarque, Lagata, Langa, Layana, Lecina, Letúx, Litago, Liténigo, Lobera, Luesma, Luna, Magallón, Mainar, Malón, Maluenda, Mallén, Manchones, Mara, María, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Mianos, Miedes, Moneva, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Moros, Munébraga, Murero, Navardún, Nombrevilla, Novallas, Olivés, Orcajo, Oseja, Pardos, Pedrola, Pintano, Plasencia, Pleitas, Plenas, Pomer, Pozuelo, Puebla de Alfindén, Puendeluna, Purujosa, Purroy, Remolinos, Retascón, Romanos, Rueda de Jalón, Ruesca, Ruesta, Samper del Salz, Santa Cruz de Moncayo, Santed, Sástago (niñas y párvulos), Sabinán, Sestrica, Sigüés y Asso-veral, Sisamón, Sobradiel, Sos y Sofuentes, Tabuena, Tarazona, Tauste (párvulos), Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torrehermosa, Torralvilla, Torrelapaja, Torrellas, Torrejo, Terrer, Trasobares, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Urriés, Used, Valconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Valpalmas, Valtorres, Velilla de Ebro, Vera, Vilueña (La), Villafranca de Ebro, Villalba, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Villarreal, Vistabella.

## SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la urbana, pertenecientes á este distrito y ejercicio corriente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan enterarse de los mismos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Calatayud 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Lafuente Sancho.

Los repartos de consumos y líquidos de este pueblo para el año 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cumplimiento de los artículos 90 y 91 del reglamento.

Embid de la Ribera 16 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Andaluz.

El repartimiento de la contribución de este pueblo sobre la riqueza urbana para el año de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo término no podrán reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

Mezalocha 14 de Julio de 1894.— El Alcalde, Manuel Jaime.